

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

No publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.⁵⁰ al mes; 8 al trimestre; 18 al semestre, y 28.⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el término de 30 días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á la venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de Ferrocarriles.

Madrid 22 de Abril de 1887.—El Gobernador, C. El Duque de Frías.

Vigilancia.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de una potra de la propiedad de D. José Ramírez González, vecino de Miraflores de la Sierra, de cuya localidad desapareció el día 16 del actual, habiendo sospechas que haya sido robada. Si fuere habida será puesta á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á estas oficinas de mi cargo.

Señas de la potra.

Edad dos años, alzada algo menos de seis cuartas, pelo pardo, sin hierro ni señal, cortada la crin del pescuezo y la cola.

Madrid 26 de Abril de 1887.—El Gobernador, C. El Duque de Frías.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Pliego de condiciones, bajo el cual esta Diputación provincial saca á pública subasta el servicio de bagajes de toda la provincia.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Julio de 1887 y terminará el 30 de Junio de 1889.

2.ª El contratista á quien se adjudique el servicio, ó en su defecto los encargados ó representantes del mismo, vienen obligados á facilitar todos los bagajes que los Alcaldes de los pueblos de etapa les reclamen para las personas que tengan derecho á gozar de este beneficio; pero entendiéndose que dichos Alcaldes, tanto para el servicio militar como para el civil, no podrán reclamarlos del contratista ó sus encargados sin entregar á éstos previamente los justificantes siguientes:

1.º Copia del pasaporte expedido por los Capitanes Generales cuando se trata del servicio militar, ó de la carta-orden ó guía de los Gobernadores de provincia cuando sea en lo civil, firmada por el Alcalde con el sello del Municipio, y visada por la persona que reciba el servicio, expresando en dicho documento el número y clase de bagajes que se manden facilitar á la Autoridad local por dichas Superioridades.

2.º Una papeleta dirigida al encargado del contratista en el pueblo, firmada y sellada por el Alcalde del pueblo de donde salgan los bagajes, en la cual se consigne los que se piden en el pasaporte ó carta-orden-guía; todo con arreglo á los modelos que se publican á continuación, no teniendo valor alguno los justificantes ó papeletas que resulten borradas, enmendadas ó raspadas.

3.ª El contratista de bagajes y los encargados del mismo no vienen obligados á facilitar ni á abonar el importe de los bagajes que no se hallen debidamente justificados con arreglo á lo dispuesto en la condición anterior.

4.ª Si á pesar de lo dispuesto en las dos condiciones que anteceden, algún Alcalde obligase al contratista ó á sus encargados á facilitar ó abonar algún bagaje que no se hallase debidamente justificado, el contratista podrá acudir á la Diputación provincial reclamando el reintegro de dicho importe contra el Alcalde, pudiendo asimismo acudir los Alcaldes á la Diputación cuando el contratista se negase á facilitar ó abonar el importe de un servicio debidamente justificado, resolviendo en ambos casos la Diputación en vista de los antecedentes que la suministren.

5.ª El contratista de este servicio deberá tener establecido en la capital un retén de seis carros y veinte caballerías para prestar con oportunidad el servicio.

6.ª El contratista viene obligado á poner

un encargado en cada punto de etapa para atender al servicio.

7.ª En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la Autoridad le pida para este servicio, tendrá derecho á exigir que los vecinos del cantón en que esto suceda, le faciliten sus carros y caballerías, siendo de obligación de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestación del servicio; abonándose luego por el contratista, con arreglo al justo precio que se paguen ó esté establecido en el pueblo ó comarca para los demás trabajos, faenas y transportes peculiares en los mismos.

Justificado que sea el servicio, en la forma que prescribe la condición 2.ª de este contrato, el contratista pagará lo que importe. Se considera el servicio extraordinario cuando haya de suministrarse los aprestos necesarios á una brigada, Cuerpo de Ejército ó mayor número de tropas, á no ser que su paso por el cantón se avise por la Autoridad al contratista con cuatro días de anticipación.

8.ª Si por no haber encargado ó representante del contratista en algún pueblo se viesen obligados los Alcaldes á suministrar bagajes, facilitarán éstos á las personas que tengan derecho á este beneficio en la misma forma que se determina en la condición anterior.

9.ª Según las disposiciones legales vigentes, tan sólo tienen derecho á disfrutar del beneficio de bagajes los militares que se trasladen de un punto á otro y á quienes las respectivas Autoridades militares les hayan marcado en sus pasaportes la clase y número de los mismos; los enfermos pobres transeuntes á quienes se haya concedido este beneficio en la carta-guía expedida por los respectivos Gobernadores civiles; y los presos pobres enfermos á quienes asimismo se les concede dicho beneficio por los Gobernadores civiles ó que durante el tránsito cayesen enfermos, en cuyo caso deberán los Alcaldes facilitarlos, previo reconocimiento de un facultativo, quien certificará, bajo su responsabilidad, en papel de oficio, la dolencia que padece y la imposibilidad que por efecto de la misma tiene para seguir á pie su marcha, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Enero de 1859.

10. Solo será permitido á los presos pobres el transporte de lo que vulgarmente se llama *potate*, compuesto de manta, cabezal y morral que contenga ropa de su uso. Las demás prendas que los presos quieran llevar consigo, no tendrá el contratista ni sus encargados obligación de transportarlas, aunque puedan colocarse en los carros y caballerías que sirvan como bagajes. La Guardia civil encargada de la conducción, cuidará, bajo su responsabilidad, que por ningún concepto se obligue al contratista ó sus encargados á lle-

var más prendas que las que quedan citadas; entendiéndose lo que dispone esta condición en lo que se refiere al preso que por estar imposibilitado tiene derecho á bagaje.

11. El auxilio de bagaje á las clases civiles que por la ley tengan derecho á este beneficio, se concederá únicamente por el Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia; siendo requisito indispensable en los pobres transeuntes para obtenerla el que presenten á dicha Superioridad un certificado facultativo, extendido en papel de oficio, en el que se consigne de un modo claro la dolencia que padece y la imposibilidad absoluta de hacer la marcha por su pie. Este documento, con el sello del Gobierno civil de la provincia, será devuelto al interesado, y tendrá éste la obligación de entregarlo al contratista para que le sirva de justificante justamente con la carta-guía que le concede el bagaje, sin cuyos documentos no vendrá obligado el contratista á suministrarlo.

12. Los Alcaldes se atenderán bajo su más estricta responsabilidad de conceder por sí bagaje alguno.

13. En caso de que en cualquier pueblo fuese de absoluta necesidad el dar carta-guía de bagaje á algún pobre enfermo ó impedido, el Alcalde podrá hacerlo solamente hasta la capital, manifestando la urgencia de esta comisión, en cuyo caso el Sr. Gobernador concederá la carta-socorro hasta el punto que sea necesario.

14. La Autoridad local reclamará los bagajes al contratista ó sus encargados, sujetándose estrictamente á las condiciones consignadas en el presente pliego.

Los relevos de bagajes sólo podrán hacerse en los pueblos cabezas de cantón, excepto en los casos siguientes:

1.º En los bagajes concedidos al Ejército y Guardia civil, cuando la premura del tiempo no permita reclamarlos del Alcalde Presidente del cantón.

2.º Cuando el que demande el auxilio se halle enfermo de tal gravedad que sea imposible su llegada á la cabeza del cantón.

3.º En los casos extraordinarios marcados en la condición 7.ª del presente pliego.

15. La cantidad en que quede rematado el servicio de bagajes de la provincia será abonada al contratista por trimestres vencidos, mediante libramiento expedido al efecto el día último de cada uno de ellos, que hará efectivo en la Depositaria de fondos provinciales, precisamente en los días indicados.

16. Por todo el servicio de la provincia se fija como tipo anual la cantidad de 30.000 pesetas, que en los dos años económicos á que se refiere esta subasta importa 60.000, no admitiéndose proposición que exceda de dicha suma.

17. Para poder tomar parte en la subasta, los licitadores observarán las reglas que pres-

cribe el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y contabilidad de 20 de Septiembre de 1865.

18. Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.500 pesetas en metálico ó efectos públicos, al precio que tengan según la cotización oficial del día en que se constituya la fianza, equivalentes al 5 por 100 del importe del servicio de un año para responder del resultado del remate y como fianza provisional.

19. Sin perjuicio de la aprobación de la Diputación provincial, la adjudicación provisional del remate recaerá sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En caso de que hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto, por término de quince minutos. Si pasado dicho término no se hubiese hecho mejora por los licitadores, se sortearán las proposiciones, recayendo la adjudicación provisional en aquel cuya proposición fuese favorecida por la suerte.

20. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, devolviéndose á los demás licitadores sus respectivos resguardos de depósito.

21. Luego que recaiga la aprobación definitiva del remate, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista la fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad de 3.000 pesetas, equivalente al 10 por 100 á que asciende el importe anual del servicio, en la forma que determina la condición 18 de este pliego.

22. El depósito ó fianza á que se refiere la condición anterior, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

23. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización de ningún género, cualesquiera que sean las eventualidades que ocurran, á no ser que se hallen previstas y consignadas en el pliego de condiciones, al cual deben quedar sujetas ambas partes estrictamente. Sin embargo de casos de guerra civil ó extranjera, la Diputación abonará al contratista, por trimestres vencidos, el importe del servicio que por dicho concepto suministre, previa la presentación y aprobación de los documentos que lo justifiquen.

24. El contratista renunciará todo fuero y privilegio, y no podrá hacer alguna reclamación por otra vía que la contenciosa, sujetándose, por consecuencia, á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de Presupuestos y Contabilidad provincial, incurriendo aquél, en su virtud, en responsabilidad si faltase al cumplimiento de lo que establece este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la citada ley.

25. Dentro de los quince días siguientes al de la aprobación definitiva del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que aquél tuviera efecto en el término fijado en la condición anterior, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, siendo los efectos de esta declaración, así como lo relativo á la exacción de multas é indemnizaciones á que diere lugar, los mismos que la citada ley de Contabilidad determina.

27. El remate se verificará el día 31 de Mayo próximo venidero y hora de las once de la mañana, en el Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

28. Los gastos de remate, escritura, co-

pias, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 19 de Abril de 1887.—El Presidente, El Marqués de Sardoal.—El Diputado Secretario, Mariano Guillén.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive calle de..., se comprometo á prestar el servicio de bagajes de toda la provincia de Madrid durante los años económicos de 1887-88 y 1888-89, bajo las condiciones contenidas en el pliego del remate, por la cantidad de... (en letra), á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condición 18.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA de los cantones en que está subdividida la provincia para el servicio militar, según Real orden de 9 de Diciembre de 1865.

Madrid, San Sebastián de los Reyes, El Molar, Buitrago, Torrejón de Ardoz, Alcalá de Henares, Arganda, Villarejo de Salvanés, Valdemoro, Aranjuez, Móstoles, Las Rozas, Guadarrama, Torrelodones, Navacerrada, El Escorial, Getafe, San Lorenzo del Escorial, Alcorcón, Brunete, San Martín de Valdeiglesias, Chapinería, Titulcia, Colmenar Viejo y Navalcarnero.

Para el servicio de conducción de presos y pobres enfermos.

Madrid, Las Rozas, Guadarrama, Torrejón de Ardoz, Alcalá de Henares, Navalcarnero, Villa del Prado, San Martín de Valdeiglesias, Pinto, Aranjuez, Arganda, Villarejo de Salvanés, Getafe, Torrejón de Velasco, Alcobendas, El Molar y Lozoyuela.

Modelos que se citan en las condiciones 1.ª y 9.ª de este pliego.

Modelo de justificantes de los bagajes que se facilitan á las clases de tropa.

CANTÓN DE....

El encargado del contratista de este cantón facilitará una menor al soldado N. N. que pasa de tal parte y cuya copia de pasaporte es adjunta.

(Sello de la Alcaldía.)

(Fecha y firma del Alcalde.)

Presentado en este pueblo el día de la fecha.

(Fecha, firma y sello de la Alcaldía del pueblo donde ha terminado el servicio.)

Para presos pobres enfermos.

CANTÓN DE....

El encargado del contratista de bagajes de este cantón facilitará una menor al preso pobre enfermo N. N., conforme se me previene en la carta-guía expedida por el Gobierno de la provincia en..., cuya copia literal va inserta al respaldo.

(Sello de la Alcaldía.)

(Fecha y firma del Alcalde.)

Presentada en este pueblo el día de la fecha.

(Fecha, firma y sello de la Alcaldía donde ha terminado el servicio.)

Para los presos pobres que enfermasen durante la marcha.

CANTÓN DE....

El encargado del contratista de bagajes de este cantón facilitará una menor al preso pobre enfermo N. N., quien según certificación facultativa que se acompaña, se halla imposibilitado para poder marchar por su pie al punto de etapa inmediato.

(Sello de la Alcaldía.)

(Fecha y firma del Alcalde.)

Presentada en este pueblo en el día de la fecha.

(Fecha, firma y sello de la Alcaldía del pueblo donde ha terminado el servicio.)

Certificación facultativa.

D. N. N., Médico Cirujano, etc., etc.

Certifico, bajo mi responsabilidad, que reconocido el preso pobre N. N., que pasa de tránsito por esta población, resulta padecer (de lo que sea), cuya dolencia le imposibilita para poder andar por su pie al punto de etapa inmediato.

Y para que conste donde convenga firmo la presente en....

(Fecha y firma del Facultativo.)

Para los pobres enfermos transeúntes.

CANTÓN DE....

El encargado del contratista de bagajes de este cantón facilitará una menor al pobre enfermo transeúnte N. N., que pasa á tal parte, conforme se previene de la carta-guía expedida por el Gobierno civil de la provincia en..., cuya copia literal va inserta al respaldo.

(Sello de la Alcaldía.)

(Fecha y firma del Alcalde.)

Presentado en este pueblo el día de la fecha.

(Fecha, firma y [sello de la Alcaldía del pueblo donde ha terminado el servicio.]

Es copia.—El Secretario, Pozzi.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

MADRID

D. Francisco de Paula Valcárcel y Vargas, Magistrado de la Audiencia territorial de esta Corte y Juez especial nombrado para la instrucción de sumario que se forma con motivo del hallazgo de armas de guerra y materias explosivas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Nemesio de la Torre, hijo del Teniente General D. Simón de la Torre, yadifunto, vecino de Bilbao, con domicilio al parecer en la calle del Trubali, de más de 40 años, estatura regular, barba negra entrecana, delgado, color moreno, cuya profesión y demás señas personales se ignora, para que dentro del preciso término de diez días comparezca ante este Juzgado especial, sito en el local del de guardia á prestar declaración indagatoria en la referida causa y responder de los cargos que contra él resultan; apercibido de que si no lo efectuase le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades, así judiciales como administrativas, de cualquier clase y fuero que sean, que en caso de ser habido el expresado Nemesio de la Torre, procedan á su detención, entregándole en la cárcel celular de esta capital á disposición de este Juzgado especial, al que darán oportuno aviso, como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pues así lo tengo acordado en auto de 16 del corriente Abril, recaído en el expresado sumario.

Dado en Madrid á 26 de Abril de 1887.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., el Secretario actuario, Licenciado, Angel García Goñi.

Es copia conforme con su original, á que me remito y de que certifico. Y para que conste é insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido en cumplimiento de lo mandado la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Madrid á 26 de Abril de 1887.—V.º B.º=Valcárcel.—Por mandado de S. S., el Secretario actuario, Angel García Goñi.—V.º B.º=Valcárcel.

Academia provincial de Bellas Artes de Barcelona.

La Excm. Diputación de la provincia, previos los trámites oportunos, ha nombrado para juzgar los ejercicios de oposición á la cátedra de Teoría é Historia de las Bellas Artes industriales, creada con el carácter de libre en las enseñanzas superiores de Pintura, Escultura y Grabado en esta Escuela oficial de Bellas Artes á los Sres. D. Juan Rosich, Presidente del Tribunal; D. José de Martí y de Cardenas, D. José Mirabent, Don Francisco de Paula del Villar, D. José Masriera, D. Ramón de Manjarrés y Francisco Miquel y Badia.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, insertándose en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL, al objeto de que, en conformidad á las disposiciones vigentes sobre oposiciones á cátedras, puedan recusar en el término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, si lo creen oportuno, al Juez ó Jueces que consideren incompatibles.

Al propio tiempo se hace saber que han presentado instancia y programa para tomar parte en la oposición los señores D. Raimundo Reventós y Quiraltós, D. Eduardo Reventós y Torrás, Don Agustín Caro Riaño, D. Federico Cajal y Pueyo y D. Salvador Sampere y Miquel.

Barcelona 15 de Febrero de 1887.—El presidente, Marqués de Sentmenat.—El Académico Secretario general, Andrés de Ferrán.—Es copia.—El Director general de Instrucción pública, Julián Calleja.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos resguardos provisionales expedidos por esta Caja Central por los intereses del primer trimestre del corriente año correspondientes á los depósitos números 144.803 y 144.804 de entrada y 34.238 y 34.239 de registro, respectivamente, se hace saber al público por el presente anuncio que los mencionados resguardos quedan declarados nulos y fuera de circulación, y que si pasado el plazo de 15 días desde la publicación del mismo no se presentase reclamación alguna, se procederá á lo que corresponda por esta Caja general.

Madrid 20 de Abril de 1887.—El Director general, P. O., Justo Mestre. 60

ANUNCIOS

BANCO DE CASTILLA

Balace de situación en 31 Diciembre de 1886.

ACTIVO	Pesetas
Accionistas.....	12.500.000
Caja.....	3.771.382 69
Cartera.....	19.516.760 58
Cuentas corrientes....	2.049.206 70
Cuentas varias.....	2.078.148 60
Valores en depósito...	118.309.354 75
Valores en garantía...	15.167.706
TOTAL.....	173.392.559 32
PASIVO	
Capital.....	25.000.000
Fondo de reserva....	964.270
Obligaciones á pagar..	91.789 55
Cuentas corrientes....	11.174.897 42
Cuentas varias.....	2.684.541 60
Acreeedores por depósitos.....	118.309.354 75
Acreeedores por garantías.....	15.167.706
TOTAL.....	173.392.559 32

S. E. ú O.—Madrid 31 de Diciembre de 1886.—El Jefe de Contabilidad, A. Sáenz de Santa María.—Dos Administradores: A. Vinenty Vives.—Jaime Girón. 195—P.

SECURITAS

SOCIEDAD DE SEGUROS CONTRA ACCIDENTES
EN LOS FERROCARRILESBalance de las cuentas de la misma en 31 de
Diciembre de 1886.

ACTIVO	Pesetas. céntimos.
Caja existencia.....	328 29
Acciones en cartera.....	344.500
Acciones en depósito.....	150.000
Accionistas.....	1.140.250
Primer establecimiento.....	19.591 88
Seguros.....	149.613 46
Suscripciones.....	698 50
	<hr/>
	1.804.982 13
	<hr/>
PASIVO	
Capital.....	1.633.482 13
Acreeedores por acciones.....	171.500
	<hr/>
	1.804.982 13

Madrid 1.º Enero de 1887.—V.º B.º=
El Director, Eduardo López y López.—
El Jefe de Contabilidad, Vicente Margalejo. 193—P.

LA FRATERNIDAD

MINA ORIENTAL

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de 6 de Junio de 1859, y al art. 20 del reglamento por que se rige esta Sociedad, se requiere por segunda vez á D. Ildefonso Abad, por las acciones números 141 y 222; y á D. Ramón Casavó, por la número 232, para que en el término de 15 días se presenten al Tesorero Sr. D. José García Zaldo, calle de Toledo, núm. 79, y le abonen varios dividendos que cada uno respectivamente están adeudando por las acciones que se citan; previniéndoles que de no verificarlo se les irrogarán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid á 28 de Abril de 1887.—Por acuerdo de la Junta directiva.—El Presidente, José Pérez Negro. 59

Compañía del Puerto de Aguilas.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Número 201. En la villa de Madrid, á 16 de Marzo de 1887, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia Don José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con faja residencia en ella; comparecen los Sres. D. Francisco de Laiglesia y Auset, propietario, y D. José Amorós y Labaig, Abogado, ambos mayores de edad, de estado casados, vecinos de esta Corte, con cédulas personales expedidas en la misma, la del primero de 3.ª clase, con el núm. 40, en 31 de Agosto del año último, y la del segundo de 9.ª clase, con el núm. 378, en 22 de Septiembre del mismo año.

Y teniendo, á mi juicio, los señores comparecientes la capacidad legal necesaria, que manifiestan no estarles limitada para formalizar este instrumento, de mutuo acuerdo dicen:

Primero. Que según escritura y acta formalizadas ante mí en 30 de Julio de 1879 fué fundada y constituida la Sociedad anónima denominada Compañía del puerto de Aguilas, las cuales escritura y acta se publicaron en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 13 de Septiembre del mismo año.

Segundo. Que la expresada Sociedad celebró junta general extraordinaria en 20 de Octubre de 1886, siendo el tenor del principio del acta de la misma junta, así como el tenor de los acuerdos ó reso-

luciones letras B y C y final con las firmas de la referida acta, el que dice así: «Junta general extraordinaria de 20 de Octubre de 1886.—Presidencia del señor Laiglesia.—En Madrid á 20 de Octubre de 1886, se reunieron, á las once de la mañana, en la calle del Piamonte, número 2 triplicado, los Sres. D. Francisco de Laiglesia y Auset, poseedor de 25 acciones; representá además á Don Teodoro Benaset, poseedor de otras 25; á D. Jorge Le Roy, que también tiene 25, y á la Compañía de Aguilas, dueña de 1.450; D. Serafín de Uhagón, que posee 10 acciones, representando además 20 de D. Luis Figuera y 20 de D. Fernando García Briz, y D. José Amorós Labaig, poseedor de 10 acciones, que representa á D. Paulo de la Peña, que lo es de 15, según los oficios de autorización que fueron presentados. Constituyendo en conjunto las acciones presentes y representadas las 1.600 que representan la totalidad del capital social.

Se dió lectura del anuncio de convocatoria inserto en la *Gaceta* del día 21 del mes de Septiembre anterior, y abierta la sesión por el Sr. Vicepresidente se propuso y fué aceptado que fuesen escrutadores D. Serafín de Uhagón y Don José Amorós, y D. Federico Comes ejerciese las funciones de Secretario en esta sesión por la ausencia de D. Paulo de la Peña, que lo es en propiedad.»

B. La junta general extraordinaria decide que el capital de la Compañía del Puerto, se eleve á la suma de 4 millones de pesetas representadas por 8.000 acciones al portador, de á 500 pesetas cada una, y que las 1.600 acciones primitivas sean canjeadas en la Caja de la Sociedad, en el plazo que el Consejo designe, por 800 acciones nuevas, á razón de 2 por cada una, y facultá al Consejo para hacer la nueva emisión de las acciones y el canje de las antiguas.

Esta resolución fué también votada por unanimidad.

C. La junta general extraordinaria decide que los estatutos primitivos de la Sociedad, que han sido parte de la escritura de fundación otorgada en Madrid á 30 de Julio de 1879, ante el Notario Don José García Lastra, y publicados en la *Gaceta de Madrid* del 13 de Septiembre de 1879, sean modificados y sustituidos por los que han de regir desde hoy en adelante y son los siguientes:

ESTATUTOS

TITULO PRIMERO

Denominación.—Formación y objeto de la Sociedad.—Domicilio.—Duración.

Artículo 1.º Con la denominación de Compañía del Puerto de Aguilas continúa creada una Sociedad anónima por acciones con arreglo á las bases contenidas en los presentes estatutos, y con sujeción á la ley de 19 de Octubre de 1869 y á las demás disposiciones legales relativas á Sociedades de la misma clase.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto: 1.º La construcción y explotación del Puerto de Aguilas en los términos en que ha sido concedida á D. Luis Figuera y Silvela, por Real decreto de 21 de Marzo de 1879.

2.º La construcción y explotación del camino de hierro de vía estrecha que partiendo de Aguilas, ha de bifurcar en puerto de Grima con dos ramales, uno á Sierra Almagra y otro á Lorca, según está concedido por Real orden de 3 de Marzo de 1882.

3.º La explotación del camino de hierro de Mazarrón al Puerto del mismo nombre, concedido á la Compañía del Puerto de Aguilas por Real orden de 15 de Julio de 1884.

4.º La construcción del ramal del Jaramo hasta Garrucha pasando por las Herrerías de Cuevas y Palomares, para cuya concesión está autorizado el Gobierno por la ley de 20 de Junio de 1883.

5.º Cualquiera otra Empresa de Obras públicas, explotación minera ó industrial, y en general todo negocio lícito de cualquiera naturaleza que sea, con tal que haya sido declarado útil á los intereses de la Sociedad por la junta general.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid.

Art. 4.º La duración de la Sociedad será de noventa y nueve años, que han comenzado el día 30 de Julio de 1879, y concluirán el día 30 de Julio de 1978.

TITULO II

Aportaciones.

Art. 5.º El Sr. D. Luis Figuera y Silvela ha aportado y transferido á la Sociedad los objetos siguientes, que le pertenecían:

1.º Los estudios y proyectos de las obras del puerto de Aguilas.

2.º La concesión de dichas obras, según Real decreto de 21 de Marzo de 1879.

Art. 6.º En virtud de las aportaciones expresadas, la Sociedad queda subrogada en un todo en lugar del Sr. Figuera, utilizando los derechos y ventajas que de ellas resultan y ejecutará las obligaciones impuestas por la concesión del puerto de Aguilas.

TITULO III

Del capital social.—Acciones y obligaciones.

Art. 7.º El capital social, que era anteriormente de 400.000 pesetas, representadas por 1.600 acciones al portador, de 250 pesetas cada una, se aumenta en 3.600.000 pesetas, ascendiendo por consiguiente á 4 millones de pesetas, representadas por 8.000 acciones de 500 pesetas cada una, completamente liberadas y al portador.

Este capital podrá ser aumentado en las condiciones determinadas por las leyes cuando los intereses de la Sociedad lo exijan y lo apruebe la junta general de accionistas.

Art. 8.º Pueden ser accionistas los españoles y extranjeros.

Art. 9.º La propiedad de las acciones se acredita con la simple presentación del título.

Art. 10. Todo propietario de una ó más acciones está obligado á someterse á la escritura de fundación, á los estatutos de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general.

Art. 11. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden exigir por ningún motivo la retención ni intervención de los bienes de la Sociedad, ni pedir la división ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en nada de su administración, debiendo atenerse, para ejercitar su derecho, á lo que arrojen los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales.

Art. 12. Cada acción da derecho á una parte proporcional de la masa social y en el reparto de las utilidades.

Art. 13. La Sociedad podrá emitir obligaciones al portador con interés fijo y amortización, garantizadas con las obras y rendimientos del puerto y con los

demás valores que á la Sociedad pertenezcan, poniendo la emisión en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno, dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha del acuerdo.

TITULO IV

Del Consejo de administración y del Comité de París.

Art. 14. El Consejo de administración se compondrá de cinco individuos al menos y de ocho á lo más nombrados por la junta general.

El domicilio del Consejo será Madrid, pero tendrá en París un Comité compuesto de los Administradores que residen fuera de España.

Cada uno de los individuos del Consejo deberá depositar en la caja de la Sociedad 25 acciones, que no podrán ser enajenadas mientras duren sus funciones.

Art. 15. El Consejo se renovará cada tres años por mitad. La suerte designará los primeros individuos que hayan de salir, la otra mitad será sustituida por orden de antigüedad. Los individuos salientes son reelegibles.

Art. 16. El Consejo elegirá cada año entre sus individuos un Presidente.

Art. 17. El Consejo de administración se reunirá en el domicilio social por convocatoria del Presidente, cuando el mismo lo estime oportuno, ó á solicitud de tres de sus individuos, y siempre una vez al mes por lo menos.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, en caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 18. Los individuos del Consejo residentes en el extranjero podrán ser representados por uno de los individuos presentes, y quedan autorizados también para enviar su voto por escrito.

Art. 19. Se llevará un libro de las actas del Consejo, que serán firmadas por el Presidente y por un individuo del mismo Consejo.

Art. 20. El Consejo estará investido de los poderes más amplios para los actos que á continuación se expresan:

Concluir y ratificar todos los contratos que se refieran á la adquisición, construcción, enajenación ó arrendamiento de puerto de Aguilas, de cualquier camino de hierro ú otro establecimiento ó Empresa que se halle dentro de los objetos de la Compañía, previa autorización ó ratificación de la junta general.

Comprar ó vender terrenos y otros inmuebles que sean necesarios para la realización del objeto de la Sociedad.

Concertar los convenios que tengan con otras Empresas de caminos de hierro ó con cualquiera otra Empresa de transportes terrestre ó fluvial para asegurar la correspondencia de estos mismos transportes, excepto cuando estos contratos lleven anejo el pago de algún subsidio, cuyo caso deberán, para ser válidos y eficaces, estar ratificados por la junta general.

Disponer el empleo de los fondos de reserva y determinar la colocación de todos los fondos disponibles.

Autorizar cualquiera enajenación de valores, rentas y efectos pertenecientes á la Compañía.

Fijar y modificar las tarifas y la forma de percepción, conforme á las leyes y reglamentos.

Hacer las transacciones necesarias y los reglamentos para la organización del

servicio, para la explotación de los caminos de hierro y otros establecimientos.

Suscribir las instancias al Gobierno y otras Autoridades en solicitud de prolongación de caminos de hierro ó de nuevos ramales, de concesiones nuevas de puentes y vías férreas, salvo autorización ó ratificación ulterior de la junta general.

Le corresponde también, previa autorización de la junta general, contratar todos los empréstitos necesarios á las operaciones de la Compañía.

Nombrar y revocar al Director de la Compañía, y fijar sus honorarios,

Determinar los gastos generales de la Administración.

Suscribir, para entretenimiento y explotación de los puentes y caminos de hierro y todos los negocios de la Sociedad, los contratos de compra y venta de mercancías de cualquiera naturaleza, ordenar los aprovisionamientos y autorizar la compra ó la venta de todo el material, máquinas y otros objetos necesarios á la explotación, ó que sean consecuencia de ella.

Autorizar todos los recobros, transferencias, transportes, ventas de valores, fondos y efectos cualesquiera de la Compañía.

Autorizar cartas de pago, y especialmente las concernientes al precio de venta de los inmuebles.

Podrá levantar secuestros judiciales ó embargo, hacer registros de inscripción hipotecaria y renunciarlos; renunciar también privilegios y cargos á condición de proceder en la forma indicada por las leyes.

Autorizar demandas judiciales, defensas que procedan en derecho y todas las transacciones y compromisos comerciales.

Nombrar y separar cualquier empleado, fijar sus atribuciones y sus honorarios, señalar gratificaciones. En fin, disponer de todos los intereses anejos á la administración de la Compañía.

Art. 21. Las decisiones del Consejo de administración no serán definitivas ni podrán obligar á la Sociedad hasta que hayan recibido la aprobación del Comité de Paris.

Art. 22. El Comité de Paris representará exclusivamente á la Compañía en todos los negocios que tengajen Francia, y estén de acuerdo con las decisiones del Consejo de administración.

Ejercerá exclusivamente las facultades inherentes al Consejo de administración para todo lo que concierne á la gestión financiera en Paris, emisión de acciones ó de obligaciones, recaudaciones y pago de intereses ó de dividendos.

Hará uso además de todos los poderes que le confiera el mismo Consejo y se ocupará de todos los negocios que le sean encomendados.

Le serán remitidas en el plazo de tres días las copias certificadas de todos los actos del Consejo, y cada mes le será remitida una nota de las operaciones de la Compañía y su balance.

Art. 23. Los miembros del Consejo de administración son meros mandatarios que no comprometen sus bienes propios ni contraen ninguna obligación personal ni solidaria por las que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones. Únicamente responden del cumplimiento de su cometido con arreglo á los presentes estatutos.

Art. 24. La dirección de todos los ser-

vicios corresponde al Presidente del Consejo de administración.

Podrá nombrarse un Director, sea ó no socio, en el cual puede el Consejo de administración delegar el todo ó parte de sus facultades.

TITULO V

De la junta general.

Art. 25. La junta general constituida legalmente, representa toda la Sociedad.

Art. 26. La junta la constituyen todos los accionistas propietarios de 20 ó más acciones que las hayan depositado con diez días al menos de anticipación del fijado por la convocatoria, sea en el domicilio social ó sea en cualquier otro sitio designado por el Consejo de administración.

Art. 27. El derecho de asistir no podrá delegarse sino en otro accionista que ya tenga aquel derecho; las mujeres casadas, los hijos de familia, los menores, las Corporaciones y establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia podrán ser representados por sus maridos, padres, tutores ó curadores y administradores respectivamente, pudiendo exigírseles que acrediten debidamente la legitimidad de su representación.

Art. 28. La junta general se reunirá como ordinaria en cualquiera de los cuatro primeros meses de cada año, y como extraordinaria cuando el Consejo de administración lo juzgue conveniente.

La junta quedará constituida, siempre que los accionistas presentes y representados reunan entre todos la tercera parte de las acciones emitidas.

La convocatoria para la junta general se hará por medio de la *Gaceta de Madrid* con treinta días de anticipación: si no se reuniese número suficiente de acciones se hará segunda convocatoria, y en este caso el plazo entre la convocatoria y la reunión podrá reducirse á quince días, siendo válidos además los acuerdos cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Art. 29. La junta será presidida por el Presidente de Consejo de administración, y en su defecto por un Administrador designado por el Consejo.

Las funciones de escrutador serán desempeñadas por los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no aceptar éstos, por los que le sigan en orden, y así sucesivamente hasta que dichas funciones sean aceptadas.

La Mesa, así constituida, elegirá su Secretario.

Art. 30. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes y representados.

Cada accionista tendrá tantos votos como grupos de 20 acciones represente.

Art. 31. La Junta se ocupará de los asuntos que le sean presentados por el Consejo de administración.

La orden del día comprenderá las proposiciones suscritas por tres accionistas al menos que hallan sido remitidas al Consejo de administración veinte días antes de la junta.

Art. 32. La junta podrá, previa proposición del Consejo de administración, modificar los estatutos, y especialmente autorizar la disminución del capital social, acordar la fusión con cualquiera otra Sociedad, y ceder en forma de aportación á una nueva Sociedad, ó en venta, todos ó parte de sus bienes sociales.

Art. 33. El Consejo de administración presentará á la junta general ordi-

naría una Memoria de la situación de la Sociedad.

La junta aprobará las cuentas, si há lugar á ello, y votará la distribución de los dividendos, salvo las reservas previstas en los estatutos.

Art. 34. Las determinaciones de la junta serán obligatorias para todos los accionistas.

Art. 35. Las actas de la junta general se llevarán en un libro especial y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa, quedando unida á cada una la lista de los accionistas presentes y representados.

La justificación para tercera persona de los acuerdos de la Junta general ó del Consejo de administración se hará por medios de copias ó extractos certificados de las actas con el V.º B.º del Presidente del Consejo de administración ó de un administrador.

TITULO VI

Inventarios.—Dividendos y fondos de reserva.

Art. 36. El año social principiará en 1.º de Enero y terminará en 31 de Diciembre. A fin de cada año se formará un inventario general del activo y pasivo de la Compañía, y en fin de cada semestre una cuenta general, aprobada por el Consejo.

Art. 37. Se entenderán por beneficios los productos líquidos anuales que obtenga la Sociedad, deducidos los gastos de explotación, el importe de la amortización, los intereses de las acciones y obligaciones en circulación, las asignaciones ó sueldos, un 5 por 100 para el Consejo de administración y 10 por 100 para el fondo de reserva: el sobrante se repartirá entre los accionistas.

Art. 38. Una vez llegado el importe del fondo de reserva al 10 por 100 del capital social, dejará de hacerse la deducción de los beneficios destinada á este fondo.

Art. 39. El pago de los intereses y dividendos se verificará por años, semestres ó trimestres, según acuerde el Consejo.

TITULO VII

Disolución de la Sociedad.

Art. 40. La Sociedad podrá disolverse: 1.º Cuando la misma Sociedad lo acuerde, á propuesta del Consejo.

2.º Cuando resulten pérdidas las tres cuartas partes del capital social.

Para que sea válido el acuerdo de la disolución será preciso que hayan tomado parte en ella y la hayan acordado un número de accionistas que representen al menos la mitad del capital social.

Art. 41. Votada la disolución, serán nombrados por la Junta general tres liquidadores.

Los liquidadores podrán, con la autorización de la junta general, hacer la cesión á cualquiera persona ó Sociedad, ó aportar á cualquiera Sociedad el todo ó parte de los bienes sociales.

La liquidación se hará con arreglo á las prescripciones establecidas por el Código de Comercio.

La Junta general faculta ampliamente y delega sus poderes en el Vicepresidente D. Francisco de Laiglesia y en D. José Amorós Labaig, para otorgar los documentos públicos ó privados que sean precisos para llevar á completo y legal término la ampliación del capital y la modificación de los estatutos, para publicarlos en los periódicos oficiales y

hacer cuanto necesario sea al objeto propuesto.

Este acuerdo fué igualmente tomado por unanimidad.

Terminados estos asuntos, el Sr. Presidente preguntó si los señores socios querían tratar algún otro punto, y habiendo contestado negativamente, se levantó la sesión á las dos de la tarde, de que yo el Secretario doy fe y firmo con el Sr. Presidente y señores escrutadores.—F. de Laiglesia.—Federico Comas.—S. de Uhagón.—José Amorós.

Los insertos concuerdan con sus originales, obrantes en el libro correspondiente de actas de Juntas generales de dicha Sociedad, formado con papel timbrado, y que al efecto se me ha exhibido y devuelto.

3.º Que en su consecuencia, los señores comparecientes, en uso de la delegación de poderes á su favor que acredita el acuerdo transcrito, letra C, por la presente escritura, en la vía y manera que más haya lugar, otorgan lo siguiente:

A El capital de la Compañía del Puerto de Aguilas, que antes era de 400.000 pesetas, se aumenta con 3.600.000 pesetas más, y por consiguiente, con este aumento, consiste dicho capital en la suma de 4 millones de pesetas, representadas por 8.000 acciones al portador de 500 pesetas cada una.

B Los estatutos por que viene rigiéndose la misma Compañía del Puerto de Aguilas quedan reformados según y en los términos que están redactados en el acuerdo transcrito, letra C.

En cuyos términos los señores comparecientes solemnizan y consienten la presente escritura, advirtiéndolo yo el infrascrito Notario que es preciso pagar á la Hacienda pública el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que devenga este instrumento, para lo cual se presentará á liquidación dentro de treinta días, contados desde mañana, pues si por falta de presentación en el plazo señalado dejase de satisfacerse dicho impuesto se incurrirá en la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada, si se satisface en un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta después de haber pasado este doble término.

Tal es la escritura que otorgan los señores comparecientes en virtud de la delegación y facultades que dejan acreditadas de la junta general de la Sociedad, y firman en unión de los testigos de ella D. Julián Hernández y García y D. Paulino Abad y Oliva, vecinos de esta capital, habiéndola leído yo el Notario en presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí; y doy fe de conocer á los comparecientes y de todo lo contenido en este instrumento público que signo, firmo y rubrico.—Francisco de Laiglesia.—José Amorós.—Julián Hernández y García.—Paulino Abad.—Hay un signo.—Licenciado, José García Lastra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, núm. 201 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la Compañía del Puerto de Aguilas, en un pliego de la clase 1.ª, número 7.952, y siete de la 12.ª, números 2.938.118 al 24, y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 17 de Marzo de 1887.—Hay un signo.—Licenciado, José García Lastra. 194.—P.